

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 17 de Febrero de 1910.

NUMERO

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramon M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**Samuel Lewis**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª número 36.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 37.

Secretario de Fomento.

**José E. Leche**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 2ª Casa particular: Parque de la Independencia número 35.

**Juan B. Sosa,**

**EDITOR OFICIAL**

Oficina: Avenida A. número 161.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO ALEXANDER**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,50  
Por seis meses..... " 2,00  
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesoro General de la República

**JUAN J. MENDEZ.**

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO.

#### Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 28 de 12 de Febrero de 1910. 153

Resolución número 29 de 13 de Febrero de 1910. 153

Consulta y Resolución número 30 de 14 de Febrero de 1910. 153

#### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 649 de 5 de Febrero de 1910. 154

Resolución número 650 de 8 de Febrero de 1910. 154

Resolución número 651 de 9 de Febrero de 1910. 154

Resolución número 653 de 14 de Febrero de 1910. 155

Carta de Naturalidad. 155

#### Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 291 de 13 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 295 de 18 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 296 de 12 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 297 de 7 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 298 de 14 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 110 de 12 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 211 de 16 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 212 de 16 de Febrero de 1910. 155

Resolución número 213 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 714 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 215 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 216 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 217 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 218 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 219 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 220 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 221 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 222 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 223 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 224 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 225 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 226 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 227 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 228 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 229 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 230 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 231 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 232 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 233 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 234 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 235 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 236 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 237 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 238 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 239 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 240 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 241 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 242 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 243 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 244 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 245 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 246 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 247 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 248 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 249 de 16 de Febrero de 1910. 156

Resolución número 250 de 16 de Febrero de 1910. 156

## Poder Ejecutivo

### Secretaría de Gobierno y Justicia

#### RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 28. Panamá, 12 de Febrero de 1910.

Pide Mitridates Blandón, reo rematado del delito de heridas, se le conceda rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio a que fue condenado por el señor Juez 4.º del Circuito, en sentencia de fecha siete de Marzo de 1908, confirmada por la de la Corte Suprema de Justicia el nueve de Enero de 1909.

Consta de autos que el referido reo estuvo detenido cuarenta y cinco días tiempo que hay que computarle como parte de pena sufrida—hecho lo cual resulta que cumple en esta fecha las dos terceras partes de su condena; y teniendo en cuenta el certificado expedido por el Director del Presidio, con lo cual se comprueba la buena conducta observada por el peticionario durante su prisión,

#### SE RESUELVE:

Otorgar al reo Mitridates Blandón la gracia pedida.

Envíase esta Resolución en copia auténtica al señor Gobernador de la Provincia para los efectos consiguientes, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. VALDÉS.**

#### RESOLUCION NUMERO 29.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 29. Panamá, 12 de Febrero de 1910.

Por sentencia del señor Juez Superior de la República, de fecha veinte de Julio de 1909, confirmada por la de la Corte Suprema de Justicia el diez y seis de Septiembre del propio año, fue condenado Francisco Vélez V., a sufrir la pena de dos años y dos meses de presidio por el delito de hurto.

Solicita dicho reo rebaja de la tercera parte de esa pena y para el efecto acompaña el expediente respectivo de cuyo examen resulta comprobado que la pena se le comienza a contar desde el tres de Septiembre de 1908, que durante su prisión ha observado buena conducta, y que hecho el cómputo de la pena cumplirá el día trece de los corrientes las dos terceras partes de ella.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Concédese rebaja de la tercera parte de la pena al reo Francisco Vélez V., quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Remítase copia auténtica de providencia al señor Gobernador de la Provincia, a fin de que se dictar la orden del caso para el expresado reo sea puesto en libertad mañana 13 de Febrero.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. VALDÉS.**

### CONSULTA Y RESOLUCION

Señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Prese

Por conducto de usted solicito, Excelentísimo señor Presidente de la República, se digno resolver la siguiente consulta:

Los Decretos y Resoluciones administrativas de carácter general especial pueden declararse expresados como las providencias judiciales, pudiendo en consecuencia ellos en autoridad de cosa juzgada ser por el contrario reformados revocables en cualquier tiempo oficio ó a solicitud de parte?

Panamá, Enero 27 de 1910.

**JOSE A. CA...**

### RESOLUCION NUMERO

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 29.—Panamá, Febrero 14 de 1910.

Para resolver la anterior consulta

#### SE CONSIDERA:

Conforme el artículo 28 de la Ley 169 de 1896, vigente en la República, «es sentencia ejecutoriada aquella que no haya lugar a recurso de apelación, ni que debe ser confirmada; y aquella que, aunque no confirmada, no lo haya sido en términos de la Ley, y conforme el artículo 83 del Código Judicial vigente, «la sentencia ejecutoriada debe cumplirse; y da la excepción de cosa juzgada hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria, &c».

Según el Diccionario de Jurisprudencia de Escribano, «cosa juzgada es lo que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida que no hay ó no puede haber apelación y la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia».

Según el artículo 824 del Código Judicial, «es sentencia definitiva que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio sea sobre lo principal del pleito».

Como se ve, pues, en el procedimiento judicial las sentencias ejecutoriadas, producen la excepción de cosa juzgada porque en su firmeza inmutabilidad reposa la seguridad

1. Pero esos principios no son aplicables a los asuntos que son de competencia del Poder Ejecutivo, a los que se trata de negocios administrativos, como las averías de policía rural o otras cosas en que se debaten contrarios intereses de particulares y a los cuales el fallo de la autoridad le ha de decidir sobre el derailegado por las partes. Estos se asimilan a los del orden judicial, son firmes y definitivos y también en lo administrativo la opción de cosa juzgada.

Se sucede lo mismo respecto de los demás actos ó providencias de empleados administrativos, ya que se trate de los de carácter general llamados Decretos ó de los de carácter especial denominados licencias (Ley 14 de 1909, artículo 1.º).

Por su misma índole esas providencias, dictadas de oficio ó a petición de parte y las cuales no tienen objeto que dirigir la administración pública, interpretando ó aplicando las leyes de la materia, son nulas ó revocables por el mismo empleado que las dicta ó por el superior jerárquico, dentro de las acciones de la ley, no produciendo autoridad ni dan, por consiguiente, autoridad de cosa juzgada.

Se declara en estos términos resuelta la consulta.

Comuníquese, registrese y publíquese con el memorial respectivo.

Elaborada por Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

### Secretaría de Relaciones Exteriores

#### RESOLUCION NUMERO 649.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 649. Panamá, Febrero 3 de 1910.

Se da la comunicación del señor Antonio Alberto Valdés, de fecha 4 del presente en curso, por medio de la cual solicita se le conceda licencia para ausentarse del puesto de Cónsul de la República en Santander (España), el término de sesenta días probables; y teniendo en cuenta este despacho que el artículo 257, de la Ley 6.ª de 1904, confiere a todo el que intermedia un empleo lucrativo de su competencia aceptación, derecho a una licencia de sesenta días al año,

#### SE RESUELVE:

1.º Concédesse al señor Antonio Alberto Valdés, los sesenta días que solicita en la comunicación de que se trata, en mérito.

Elaborada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

#### RESOLUCION NUMERO 650.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 650. Panamá, Febrero 8 de 1910.

Se da la comunicación oficial dirigida al Despacho del Poder Ejecutivo por el señor Samuel Lewis en virtud de una licencia temporal para separarse de la Cancillería de Panamá, comunicación que a la letra dice:

«Panamá, Febrero 7 de 1910. Número 571.

Excelentísimo señor:

El ilustrado Gobierno que V. E. preside ha dispuesto enviarme en comisión especial ante la Legación de esta República, en Washington, D. C., Estados Unidos de Norte América.

Al aceptar tan honrosa misión, sin otro título que el demostrarme en todo tiempo adicto servidor de mi patria y del ilustrado Gobierno de V. E.; tengo el honor de solicitar muy respetuosamente de V. E. una licencia-revocable ó prorrogable—desde el día de hoy—para separarme del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que actualmente desempeño, por treinta días.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer al ilustrado Gobierno de V. E. el testimonio de mi reconocimiento por la manera como se me distingue, y reiterar nuevamente a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

S. LEWIS.

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo J. D. de Obaldía, Presidente de la República.

E. S. D.º

#### SE RESUELVE:

Concédesse al señor Samuel Lewis, licencia—prorrogable ó revocable—por el término de treinta días, contados desde el día diez de los corrientes para separarse del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que actualmente desempeña.

Por Decreto Ejecutivo se proveerá quien deba encargarse del Despacho durante la licencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

#### RESOLUCION NUMERO 651.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 651.—Panamá, Febrero 9 de 1910.

Los señores David Isaac Melka, Joseph Isaac Melka é Isaac Heres, atentos a lo resuelto por esta Secretaría bajo Resolución número 645, de fecha 31 de Enero de este año, relativa a una petición que á beneficio de dichos señores interpusieron los señores Isaac A. Sasso, M. D. Cardoze, Salvador B y otros caballeros notables, del comercio de esta ciudad, se dirigen nuevamente a esta Cancillería por medio de vocero autorizado constituido en la persona del doctor Abraham Jesurun Jr., quien en escrito correcto, que se examina, expone:

1.º Que sus representados están detenidos, porque se les considera inmigrantes sirios y turcos para extrañarlos del país, de conformidad con las disposiciones prohibitivas de la Ley 6.ª de 1904;

2.º Que los aludidos calificados inmigrantes, protestan no serlo, dentro de una las acepciones con que el Diccionario de la lengua define la palabra inmigrante;

3.º Que no son turcos ni sirios los calificados de tales, porque dicen no ser súbditos del Sultán de Turquía, como se comprueba con los pasaportes que exhiben;

4.º Que son af protegidos españoles, porque fue el Cónsul de España el que les expidió los pasaportes en Jerusalén y nó los funcionarios competentes del Sultán.

Solicita, en conclusión, el Dr. Jesurun, á nombre de sus representados, que en mérito de las razones a dichas, se devuelvan los pasaportes á los Melkas y Heres; que se les can-

que se permita á dichos individuos permanecer en el país al amparo de nuestra Constitución y Leyes.

Para resolver el memorial del Dr. Jesurun, se observa, primeramente, que el significado que el espíritu de la Ley 6.ª de 1904, quiere que se aplique á la palabra inmigrante debe ser en sentido general y lato; que es el que corresponde á la etimología de la palabra latina *immigrare*, compuesta de la partícula *in*, en, y el verbo  *migrare*, trasladarse, pasar, cambiar de una parte á otra ó viajar. De manera que la palabra *immigrare*, empleada en la Ley 6.ª de 1904, debe aplicarse sin distinción á todos los que vienen al país aun sin ánimo presunto de establecerse en él.

Examinados los pasaportes de David Isaac y Joseph Melka é Isaac Heres, resulta que estos individuos están oficialmente declarados en esos pasaportes como nacidos en Jerusalén. Esta declaración la hace el funcionario consular de España en Siria y Palestina, y el Cónsul de Persia en Buenos Aires.

Se reproduce en seguida lo que arrojan las consultas que se han hecho de fuentes autorizadas, con relación al asunto:

*Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano.—Tomo XI.—Página 131.—Edición de Montaner y Simón.—Barcelona 1892.*

JERUSALÉN: Geo. C. de la Palestina, Siria Meridional.—Turquía asiática, antigua cap. de la Judea y hoy de un Distrito ó SANIACATO llamado KONS I-KEREM.—El nombre árabe de la población es RUSSÓ UL KONS, LA CIUDAD SANTA.—Es, en efecto, la ciudad santa de los hebreos y de los cristianos.

TOMO X.—PÁGINA 1128.

ISRAEL.—Sobrenombre de Jacob después de su lucha con un ángel.

ISRAEL.—(Reino de) Uno de los que formaron en Judea después de la muerte de Salomón. Este reino duró 248 años y fue destruido por Salmansar.

ISRAELITA.—Adjetivo hebreo; aplicase como judío al pueblo de Dios (llamado así primitivamente).

ISRAELITA.—Dícese como judío, del que aún profesa la Ley de Moisés, aplicase á personas; u. t. c. s.

TOMO XIX.—PÁGINAS 274-275.

SIRIA.—Divisiones administrativas ..... «Todas las costas desde el Amanus hasta el Egipto y el Jordán, formó principados cristianos; al S. el Reino de Jerusalén que tenía por vasallos al Príncipe de Tiberiades ó de Galilea, y á los señores de Ramla, Jaffa, Cesárea, Ptolomaida, Belrus y Tiro; etc., etc.

*Geografía de Rojo.—Página 507.—Turquía Asiática.—Ciudades y lugares notables.*

JERUSALÉN (30.000 hab.) antigua capital de Palestina ó Tierra Santa etc., etc. Esta ciudad llamada también Solimán, fue tomada en 1099 por los cruzados, quienes fundaron allí un Reino que duró 89 años; Saladino se hizo dueño de ella en 1188; y últimamente los turcos arrojaron á los sarracenos en 1217 y poseen la ciudad desde esa época.

*Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española.—Página 205.*

JERUSALÉN.—Territorio de la Turquía Asiática.

*Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, compuesto por Elix Zerolo, Miguel de Toro y Gómez, Emiliano Lusa.—Cuarta Edición.*

PALESTINA.—Geogr. Ant. Región de Siria, al SO. que se extiende desde la fuente del Jordán hasta Fenicia al N., á la extremidad del mar Muerto

al E. El Jordán la atraviesa de N. á S., forma los lagos de Merom y de Genezareth y desemboca en el mar Muerto; está además regada por varios afluentes de este río. Al E. del Jordán se veían los Montes de Galaad, Abarim y Nebo; al O. el Líbano, con el Tabor, el Gelboe, el Garizim, el de los Olivos, etc. Fue llamada Tierra de Canaán ó Tierra prometida, antes de la invasión de los israelitas, que la dividieron en once tribus y dos semitribus, que formaron más tarde los reinos de Judá é Israel. En 1535 antes J. C. se dividió en cuatro provincias: Betánia, al E. del Jordán, Galilea al NO., Samaria al centro y Judea al SO. Los romanos hicieron de ella una provincia, con el nombre de Judea, 44 años después de J. C., y en el siglo IV la dividieron en cuatro partes: Palestina I al O. (Capital Cesárea), Palestina II al N. (Capital Scitópolis), Palestina III al S. con la Arabia Petrea (Cap. Petra) y Arabia al E. del Jordán (Cap. Bosra). En 636 fue conquistada por los musulmanes. Desde la época de Salim I pertenece al Imperio otomano y forma la provincia de Jerusalén, en el vilayeto de Damasco. Página 464; Tomo segundo.

«A últimos del siglo XI quiso el orbe católico poseer un pedazo de tierra santa regada con la preciosa sangre del Hijo de Dios, Jerusalén, la Calle de la Amargura, el Gólgota, la antigua Samaria y la Judea, en fin, todo el blanco donde se dirigían anhelantes las miradas de los cristianos. Italia, Francia, Inglaterra, España, Alemania y algunas otras naciones más juntaron guerreros que, ostentando la cruz del Redentor, corrieron á la Siria, sitiando y tomando luego á Jerusalén.....»

(F. LUIS PARRERO.—La Inquisición, El Rey y el Nuevo Mundo). Novela histórica, Tomo IV, página 56.....

#### ECOS DEL CONGRESO SIONISTA.

(La Estrella de Panamá, Vol. LX. Nº 14.790. Edición del 6 de Febrero de 1910).

«La transformación de Turquía en Estado Constitucional ha hecho creer á muchos judíos que dicho cambio puede ser el principio de la consecución de sus aspiraciones.

«Como se sabe, los directores del movimiento sionista sueñan con reconstituir en Palestina la nacionalidad judía y establecer la capital de ella en Jerusalén.

«La Palestina pertenece á Turquía, y dada la parte que los judíos de este Imperio han tomado en los trabajos revolucionarios que dieron por resultado la restauración del régimen constitucional, es opinión de muchos sionistas que los jóvenes turcos, por gratitud, no pondrán obstáculos á la instauración de la nacionalidad hebrea.».....

(Artículo suelto).

De acuerdo con las anteriores premisas, los señores David Isaac Melka, Joseph Isaac Melka é Isaac Heres son nacidos en Jerusalén, y los habitantes de este último lugar son sirios, de la Siria Meridional, en la Turquía Asiática.

En consecuencia,

#### SE RESUELVE:

Los sirios David Isaac Melka, Joseph Isaac Melka é Isaac Heres no pueden permanecer en el territorio de la República de Panamá, porque les comprenden las prohibiciones de la Ley 6.ª de 1904, sobre inmigración de chinos, sirios y turcos.

El Gobernador de la Provincia de Panamá queda encargado de la expulsión inmediata de los expresados sirios y de la aplicación de las penas á los infractores convictos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

RAFAEL NEIRA A.

#### RESOLUCION NUMERO 852.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 852. Panamá, Febrero 14 de 1910.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Arcadio Porto G., en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 6 de Agosto de mil novecientos nueve, que el señor Arcadio Porto G. ha llenado la formalidad exigida por los Ordinales 3º y 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

#### SE RESUELVE:

Expídase al señor Arcadio Porto G., CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese comuníquese y publíquese.

Rubricada por Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

#### CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá

A todos los que las presentes vieren,

#### SALUD!

Por cuanto el señor Arcadio Porto G. ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 7 de los corrientes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, ser mayor de 34 años de edad y casado con la señora Georgina Vega, panameña por nacimiento; haber tomado participación en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903, ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en los Ordinales 3º y 4º del artículo 6º: todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 6 de Agosto de mil novecientos nueve.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Arcadio Porto G., declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RAFAEL NEIRA A.

## Secretaría de Hacienda y Tesoro

#### RESOLUCION NUMERO 204.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 204. Panamá, Febrero 12 de 1910.

El señor Encargado de Negocios de la República del Ecuador, dice a este Despacho que el 13 de Enero último, solicitó, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le concediera exención de derechos para cuarenta y siete (47) bultos, venidos en el vapor «Panamá» y que contenían varios artículos para su uso, y entre ellos había un juego de ruedas para coches; que éstas, por no ser de las medidas ordenadas, se ve obligado a venderlas, y pide se ordene se liquiden los derechos de importación sobre su valor, que es de treinta y nueve balboas treinta y cinco centésimos (B 39,35).

En vista de lo expuesto, se accede a dicha solicitud, y para ello se autoriza al señor Tesorero General de la República, para que perciba del peticionario el impuesto Comercial de las ruedas en referencia sobre el citado valor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 205.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 205. Panamá, Febrero 12 de 1910.

Visto el memorial que precede de los señores Salguero y Alvarez, en que manifiestan que han recibido en el vapor «Loa», procedente de Valparaíso, sin documento consular alguno, ciento setenta (170) sacos de menestras, y que solicitan se les conceda permiso para retirar esa carga de los depósitos del Ferrocarril, previo un depósito, hasta tanto reciban los documentos consulares, y

En virtud de lo expuesto y de que a este Despacho tampoco han llegado los que debe enviar el Cónsul respectivo,

#### SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República, para que conceda plazo a los peticionarios señores Salguero & Alvarez para la presentación de los documentos consulares correspondientes a la carga en referencia, y para que les exija un depósito en dinero equivalente al valor del Impuesto Comercial más el de los derechos consulares. El depósito será devuelto a la presentación de los citados documentos, los que deben estar certificados antes del despacho del buque que condujo los efectos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 206.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 206. Panamá, Febrero 12 de 1910.

Los Sres. Emanuel Lyons & Co dicen en el precedente escrito que entre otros efectos que les enviaron de New York, han recibido las cajas

marcadas con los números 2.375, 2.380 y 2.390, las cuales los embarcadores olvidaron de hacer la declaración correspondiente en la factura consular; que dichas cajas tienen un valor de \$ 19,35 según factura comercial de sus Agentes en New York, y que encontrándose depositadas en la Tesorería General de la República, piden se les permita el retiro mediante el pago del impuesto correspondiente.

Por lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre las tres (3) cajas en referencia, tomando por base el valor de \$ 19,35 que expresa la mencionada factura comercial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 207.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 207. Panamá, Febrero 12 de 1910.

Visto el memorial que precede,

#### SE RESUELVE:

Concédese la licencia que solicita el señor Carlos Berguido para separarse por cuatro días del puesto de Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, y encargarse de la Inspección el 2.º Jefe con derecho al sueldo del principal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 208.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 208. Panamá, Febrero 14 de 1910.

Visto el memorial suscrito por el señor Carl Friese del comercio de Bocas del Toro, y considerando justas algunas de las peticiones que dicho señor hace, referentes al funcionamiento del Muelle Fiscal de aquella ciudad,

#### SE RESUELVE:

Dígame al señor Carl Friese que el Poder Ejecutivo elabora en la actualidad un Decreto por el cual se introducen algunas modificaciones especiales sobre régimen fiscal de Bocas del Toro, tendientes todas ellas a dar las mayores facilidades posibles a los introductores y exportadores de mercancías.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 210.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 210. Panamá, 16 de Febrero de 1910.

Remítase el memorial que precede, suscrito por el señor Felipe Sosa, al señor Administrador de Hacienda de

la Provincia de Colón, por ser a quien corresponde decidir las reclamaciones que se hagan con motivo de puesto de Inmuebles, de conformidad con el artículo 11 de la Orden número 24 de 1898.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 211.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 211. Panamá, Febrero 16 de 1910.

Vista la anterior solicitud hecha por el señor Joshua Piza, apoderado especial de la «Panama American Corporation», sobre exención de pago del Impuesto Comercial correspondiente a cuarenta y siete (47) bultos venidos en el vapor «Panamá», pendiente de New York, los cuales tienen efectos para dicha Empresa con un valor total de \$726,22 oro.

#### CONSIDERANDO:

Que según el contrato celebrado con el Gobierno se declara la Entidad del alumbrado público de utilidad pública, la que como tal, queda exenta del pago de los impuestos mercantiles y municipales; y

Que el peticionario manifiesta juramento que los efectos por los cuales solicita dicha exención están producidos única y exclusivamente por producción, distribución y demás necesidades del alumbrado público de la ciudad de Panamá, y que formalmente se compromete en nombre de referida Empresa a no darles uso distinto del indicado,

#### SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que permita la entrada libre del pago del Impuesto Comercial los cuarenta y siete bultos de efectos a que se refiere el señor Piza en su carácter de apoderado especial de la Empresa tantas veces citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCION NUMERO 212.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 212. Panamá, Febrero 16 de 1910.

Por medio del precedente memorial manifiesta el señor G. de Obarrío haber recibido treinta y tres (33) rollos de manteca procedente de South Omaha, Nebraska (E. U. S.), que la factura consular y conocimientos que debían acompañarle no recien, por lo que solicita se le permita el retiro de ellos, previo pago de los derechos, obligándose a presentar dichos documentos tan pronto como los recibiera, y sujeto a la responsabilidad que la ley disponga.

En virtud de lo expuesto y de que a este Despacho tampoco han llegado los documentos que debe enviar el Cónsul respectivo,

#### SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que conceda plazo al señor G. de Obarrío para la presentación de los documentos consulares correspondientes a la carga en referencia, y para que le exija un depósito en dinero equivalente al valor del Impuesto Comercial más

hos consulares. El depósito neto a la presentación de los documentos, los que deben colocarse antes del despacho que contiene los efectos.

ese, comuníquese y publíquese.

Excmo. señor Presidente de la República,  
 Secretario de Hacienda y Tesoro,  
 CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 213.**

de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 213. Panamá, 16 de 1910.

ase la Resolución número de los corrientes, dictada por el señor Tesorero General de la República, en vista de informes reclamaciones sobre el nuevo Catastro de la Propiedad, en lo que se refiere al granito de las casas de la señora Mayra de Gálvez, situadas en la Central una y la otra en el Barrio Ancón.

íquese y publíquese.

Excmo. señor Presidente de la República,

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
 CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 214.**

de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 214. Panamá, 16 de 1910.

ase la Resolución número de los corrientes, dictada por el señor Tesorero General de la República, en vista de informes reclamaciones sobre el Catastro de la Propiedad, en lo que se refiere al granito de la casa número 12 en la Plaza de Bolívar, y al edificio correspondiente al número 86, Barrio de San Felipe, propiedad del señor J. L. Paniza.

ese, comuníquese y publíquese.

Excmo. señor Presidente de la República,

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
 CARLOS A. MENDOZA.

**RESOLUCION NUMERO 215.**

de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 215. Panamá, 18 de 1910.

la nota número 92, fechada los corrientes, del Reverendo Sr. Quintana, Secretario de Hacienda, por medio de la cual solicita el despacho de exonerar del impuesto Comercial cinco (5) artículos contenidos en esta Dirección, en el vapor «Cuba», procedente de Liverpool, a la consignación perlera de las Hijas de la Colonia;

do en cuenta lo determinado en el artículo 48 de 1908.

**SE RESUELVE:**

se al señor Administrador de la Provincia de Coque permita la entrada libre del Impuesto Comercial, las cajas de objetos en refe-

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
 CARLOS A. MENDOZA.

**Tesorería General de la República.**

**ESTADO DE CAJA**

de la Tesorería General de la República.	
Existencia anterior.....B	47.614,30
Entradas....."	7.397,97½
Suma.....B	55.012,27½
Salidas....."	18.450,63
Existencia en caja.....B	36.561,64½

Panamá, Febrero 10 de 1910.

El Cajero,  
 J. M. Alsamora.

**ESTADO DE CAJA**

de la Tesorería General de la República.	
Existencia anterior.....B	36.561,64½
Entradas de hoy....."	4.047,47½
Suma.....B	40.609,12
Salidas de hoy....."	6.246,18
Existencia para mañana..B	34.362,94

Panamá, Febrero 11 de 1910.

El Cajero,  
 J. M. Alsamora.

**Provincia de Panamá**

**Juzgado 2º del Circuito**

**SENTENCIAS**

de 1ª y 2ª instancia sobre validez ó nulidad del Acuerdo Número 1º del presente año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinte de Agosto de mil novecientos nueve.

Vistos:

Por Resolución Número 66 de fecha 22 de Julio de este año, el Poder Ejecutivo suspendió la ejecución del ordinal 1º del artículo 1º del Acuerdo Número 1º de este año, sobre Presupuestos de Rentas y Gastos expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, y le envió al Juzgado de Turco para que resolviera sobre su validez ó nulidad.

Fue repartido á este Juzgado, donde se ha oído el concepto del señor Fiscal del Circuito.

La suspensión se funda en que el lugar ordinal mencionado se grava las riñas de gallos, para lo cual, no están autorizados los Concejos, porque la Ordenanza Número 48 de 1898 lo que autoriza es el impuesto sobre galleras.

El señor Fiscal del Circuito, opina que es ilegal el Acuerdo en la parte suspendida porque, además de la razón ya apuntada por el Poder Ejecutivo, las galleras son los lugares donde únicamente pueden efectuarse las riñas de gallos, puesto que el artículo 353 del Código de Policía impone multa á los que jueguen gallos en las plazas ó vías públicas.

El Juzgado conceptúa que el hecho de que las riñas de gallos deban efectuarse dentro de casas ó construcciones especiales que se denominan galleras y que sea prohibido efectuar las riñas en las vías públicas y plazas, induce á creer obligadamente que al autorizar impuesto sobre galleras se hubiera querido permitir el gravamen de esos edificios ó construcciones y no el de las riñas que en ellos se efectúan.

Las galleras no tienen otro objeto que el de efectuar en ellas riñas de gallos y es

ción que se grava. La contribución no persigue otra cosa.

Cuando se autoriza á los Municipios para establecer y cobrar impuesto sobre galleras, se comprende que es para que lo deduzca de las riñas de gallos que se verifiquen y no del lugar apropiado para esas riñas y fuera del cual no son permitidas.

Así, pues, lo mismo da decir, impuesto sobre galleras que impuesto sobre Juego de gallos.

Por las razones expuestas el Juzgado, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es válido el ordinal 1º del artículo 1º del Acuerdo Número 1º expedido en este año por el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, sobre presupuestos.

Léase en audiencia pública la parte resolutoria de esta sentencia, cópiese, notifíquese y constitúese con la Suprema Corte de Justicia.

El Juez 2º del Circuito,

HÉCTOR VALDÉS

Gregorio Conte.

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero quince de mil novecientos diez.

En Acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Guardia.

Vistos:

Consulta el Juez 2º del Circuito la sentencia de fecha veinte de Agosto último, por la cual declara válido el ordinal 1º del artículo 1º del Acuerdo Número 1º de seis de Febrero del año próximo pasado, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de San Carlos, que fue suspendido por el Poder Ejecutivo en Resolución Número 66, de fecha 29 de Julio, de la Secretaría de Gobierno y Justicia, fundada en que "los Concejos no están autorizados por la Ordenanza Número 48 de 1898 sino para establecer el impuesto de galleras, lugares éstos en donde únicamente pueden efectuarse las lidias, puesto que el artículo 353 del Código de Policía impone multa á los que jueguen gallos en las plazas ó vías públicas, es evidente que la citada disposición del Acuerdo es ilegal porque grava las riñas de gallos."

La opinión del Juez difiere de la del Poder Ejecutivo en que "conceptúa que el hecho de que las riñas de gallos deben efectuarse dentro de casas ó construcciones especiales que se denominan galleras y que sea prohibido efectuar las riñas en las vías públicas y plazas, no induce á creer obligadamente que al autorizar impuesto sobre galleras se hubiera querido permitir el gravamen de esos edificios ó construcciones y no el de las riñas que en ellos se efectúan."

El señor Procurador General de la Nación emite el concepto de que debe revocarse la sentencia y anularse la disposición suspendida por estas razones.

"La Ordenanza número 48 de 1898 vigente cuando se expidió el Acuerdo permite establecer el impuesto de galleras pero no el de riñas de gallos. El impuesto, según la citada ordenanza, debe recaer, sobre los edificios destinados especialmente á la riña de gallos y no sobre éstos.

"El impuesto, tal como lo establece el Acuerdo en que me ocupo, autorizaría las riñas de gallos en cualquier punto de la población siempre que se pagara el impuesto respectivo, con lo cual se contraviene el artículo 353 del Código de Policía, que prohíbe bajo pena de multa ó arresto equivalente, las riñas de gallos en las plazas y vías públicas"

La Corte estima que no es lo mismo gravar las galleras, ó sean los lugares destinados á las riñas de gallos, que gravar las riñas mismas, por cuanto si éstas se efectúan fuera del lugar al efecto destinado, podría contravenirse el Código de Policía, por cuyo cumplimiento debe velar el Alcalde y á éste correspondería penar la contravención, pero en ningún caso sería legal cobrar contribución municipal por ellas, sino aplicar la pena á que hubiere

bución del Concejo.

Y como el impuesto establecido no es el de galleras sino el de riñas de gallos, es obvio que el Concejo de San Carlos gravó lo que no estaba en sus facultades. En consecuencia la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, revoca la sentencia consultada y declara nulo sin ningún valor ni efecto el ordinal 1º del artículo 1º del referido Acuerdo.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA.

ARISTIDES ARJONA.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

JUAN LOMBARDI.

J. B. AMADOR G.

Por el Secretario,

Hermógenes Casís,

Oficial Mayor.

**Provincia de Coclé**

**Administración Provincia de Hacienda**

**ESTADO DE CAJA**

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé.

Existencia anterior....B	825,68½
Entradas de hoy....."	00,00
Suma.....B	825,68½
Salidas de hoy....."	00,00
Existencia en caja.....B	825,68½

Panamón, Febrero 8 de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Manuel Paulino Ocaña.

**ESTADO DE CAJA**

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé.

Existencia anterior....B	825,68½
Entradas de hoy....."	79,00
Suma.....B	904,68½
Salidas de hoy....."	16,00
Existencia en caja....B	888,68½

Panamón, Febrero 9 de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Manuel Paulino Ocaña.

**ESTADO DE CAJA**

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé.

Existencia anterior....B	888,68½
Entradas de hoy....."	13,00
Suma.....B	901,68½
Salidas....."	2,85
Existencia en caja.....B	898,83½

Panamón, Febrero 10 de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Manuel Paulino Ocaña.

**ESTADO DE CAJA**

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé.

Existencia anterior....B	898,83½
Entradas de hoy....."	51,80
Suma.....B	950,63½
Salidas de hoy....."	533,50
Existencia en caja.....B	417,13½

Panamón, Febrero 11 de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Manuel Paulino Ocaña.